



# BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

## V LEGISLATURA

Serie B:  
PROPOSICIONES DE LEY

14 de septiembre de 1993

Núm. 28-1

### PROPOSICION DE LEY

**122/000018** Reforma de la Ley 48/1984, reguladora de la objeción de conciencia y de la prestación social sustitutoria.

**Presentada por el Grupo Parlamentario Federal Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya.**

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

(122) Proposición de ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

122/000018.

**AUTOR:** Grupo Parlamentario Federal Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya.

Proposición de Ley de reforma de la Ley 48/1984, reguladora de la objeción de conciencia y de la prestación social sustitutoria.

**Acuerdo:**

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 7 de septiembre de 1993.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa.**

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, se presenta la siguiente Proposición de Ley de reforma de la Ley 48/84 reguladora de la objeción de conciencia y de la prestación social sustitutoria.

Palacio del Congreso de los Diputados, 22 de julio de 1993.—**Antonio Romero Ruiz**, Diputado del Grupo Parlamentario Federal IU-IC.—**Rosa Aguilar Rivero**, Portavoz del Grupo Parlamentario Federal IU-IC.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

La aplicación de la ley que regula la objeción de conciencia, aprobada en diciembre de 1984, ha demostrado sus insuficiencias, algunas de ellas ya denunciadas por el Defensor del Pueblo en su recurso en el Tribunal Constitucional. Desde la sociedad ha ido creciendo el rechazo hacia la ley dándose la paradoja que los primeros presos por razones de conciencia, dentro de nuestro Estado de Derecho, pueden ser los que se oponen a esta ley.

El Parlamento Europeo el 13 de octubre del pasado año aprobó una resolución, que entre otros puntos recomienda: «el derecho de poder negarse en cualquier momento a prestar el servicio militar con o sin armas;

que ningún Tribunal ni ninguna Comisión puede arrogarse el derecho a investigar la conciencia de una persona; que los sindicatos intervengan en la diferenciación entre las actividades correspondientes a la prestación sustitutoria civil y los puestos libres en el mercado de trabajo; que la duración de la prestación sustitutoria civil no pueda superar la del servicio militar hasta un máximo de la mitad de la duración de éste...».

## PROPOSICION DE LEY DE REFORMA DE LA LEY 48/84 REGULADORA DE LA OBJECCION DE CONCIENCIA Y DE LA PRESTACION SOCIAL SUSTITUTORIA

### ARTICULO 1º

Los artículos que a continuación se expresan de la Ley 48/84 Reguladora de la Objeción de Conciencia y de la Prestación Social Sustitutoria, quedan redactados del siguiente tenor:

#### «Artículo 1

Los puntos 2 y 3 quedarán redactados de la siguiente forma y, asimismo, se añadirá a este artículo un nuevo punto que hará el número 6:

2. Las personas con nacionalidad española sujetas a obligaciones militares que se declaren, al amparo de esta ley, como objetores de conciencia, quedarán exentos del servicio militar obligatorio, debiendo realizar en su lugar una prestación social sustitutoria.

3. El derecho a la objeción de conciencia podrá ejercitarse hasta el momento en que se produzca la incorporación al servicio militar a filas, durante el período del mismo o, una vez finalizado, mientras se pertenezca a la situación de reserva.

6. De igual manera que de las obligaciones militares, se dará información y publicidad al derecho de objeción de conciencia y a las modalidades de su ejercicio, institucionalizando servicios permanentes de información.

#### Artículo 2

1. La declaración de objeción de conciencia y exención del servicio militar, dirigida al Consejo Nacional de Objeción de Conciencia, se podrá presentar ante el mismo o en cualquiera de las oficinas señaladas en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo en los plazos que reglamentariamente se determinen.

2. La declaración de objeción, cuando se presente con antelación a la fecha señalada para la incorporación al servicio militar en filas, suspenderá dicha incorporación.

3. Cuando la declaración, dirigida al Consejo de Ob-

jección de Conciencia, se presente durante el período de cumplimiento del servicio militar en filas, deberá comunicarse su presentación a la autoridad militar.

Cuando el objetor reciba la certificación del Consejo de Objeción de Conciencia prevista en el punto 3 del artículo 4 de esta Ley o transcurridos tres meses de su presentación sin haberlo recibido, el objetor lo comunicará a la autoridad militar, que en el plazo máximo de quince días, procederá a darle de baja del ejército, dando de ello conocimiento al Consejo de Objeción de Conciencia, que proveerá para que el objetor inicie la prestación social sustitutoria en un plazo máximo de tres meses a contar desde su baja del ejército, sin perjuicio de lo establecido por la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio.

#### Artículo 3

1. En el escrito de declaración de objeción se harán constar, los datos personales y la situación militar del interesado, con expresión del organismo de reclutamiento a que esté adscrito o del Ayuntamiento u Oficina Consular en que debe efectuar su inscripción.

2. El procedimiento ante el Consejo será gratuito.

#### Artículo 4

1. El Consejo de Objeción de Conciencia es el órgano competente para recibir y conocer las declaraciones presentadas.

2. El Consejo deberá admitir todas aquellas declaraciones en que consten las circunstancias del artículo tercero.

Transcurridos tres meses desde la presentación de la declaración sin que el interesado reciba comunicación alguna por parte del Consejo, se considerará aquella como admitida.

3. El Consejo extenderá certificación de la exención del servicio militar a todos los objetores con la declaración admitida.

#### Artículo 5

El Consejo comunicará a la autoridad militar jurisdiccional, en la forma que reglamentariamente se determine, las declaraciones admitidas, y, por tanto, su exención al servicio militar.

#### Artículo 6

Los puntos 1, 3 y 4 quedarán redactados de la siguiente forma y, asimismo, se añadirá al punto 2 dos nuevos apartados g) y h):

1. Los objetores de conciencia estarán exentos del servicio militar y quedarán obligados a realizar una prestación social sustitutoria de carácter civil que consistirá en el desarrollo de actividades de utilidad pú-

blica que no requiera el empleo de arma y que no tenga ninguna relación con la institución militar.

2.g) Servicios civiles por la paz (ayuda a refugiados, protección de los derechos humanos, u otros similares).

2.h) Educación y Cultura (promoción cultural, alfabetización, bibliotecas, asociaciones, u otros de similar naturaleza).

3. Las actividades realizadas en cumplimiento de la prestación social sustitutoria nunca podrán incidir negativamente en el mercado laboral. Las centrales sindicales participarán activamente a través de las comisiones de seguimiento en su supervisión.

Las funciones que deba realizar el objetor se realizarán, siempre que así lo haya manifestado él mismo, en la entidad y residencia que éste haya solicitado siempre que sea posible.

4. En tiempo de guerra, a los objetores se les respetarán sus convicciones y serán destinados a un servicio no armado ni militarizado, que consista en el desarrollo de actividades de protección civil.

#### Artículo 7

La prestación social sustitutoria se realizará en entidades dependientes de las Administraciones públicas, y entidades no públicas siempre que no tengan fines lucrativos, que sirvan al interés general de la sociedad en especial, en los sectores sociales más necesitados, y que no favorezcan ninguna opción religiosa o ideológica concreta.

#### Artículo 8

Los puntos 2, 3 y 5 quedarán redactados como sigue:

2. La situación de disponibilidad comprende desde que el solicitante obtiene la consideración legal de objetor hasta que inicia la situación de actividad y tendrá una duración máxima de un año.

3. La duración de la situación de actividad no podrá ser superior a la prevista para el servicio militar en filas.

Si el objetor hubiera solicitado y obtenido la exención a la que como tal tiene derecho durante el cumplimiento del servicio militar en filas, el tiempo transcurrido en éste no se deducirá del correspondiente a la prestación social sustitutoria.

5. Si el objetor hubiese presentado su declaración durante la situación de reserva del servicio militar, quedará adscrito directamente al régimen de reserva de la Prestación Social Sustitutoria.

#### Artículo 10

Los objetores de conciencia en situación de actividad tendrán derecho:

a) Al mismo haber en mano que los soldados en filas y a prestaciones equivalentes de alimentación, vestuario, transporte, sanidad y Seguridad Social.

b) Disfrutarán de todos los derechos que, como civiles, les correspondan.

c) En especial tendrán derecho a la reserva de puesto de trabajo que se hubiera desempeñado hasta el momento de la incorporación, así como de cuantas facilidades y derechos se reconozcan a efectos educativos a quienes se encuentran prestando el servicio militar.

#### Artículo 12

1. La gestión e inspección del régimen de la prestación social sustitutoria corresponde al Ministerio de Justicia, a cuyo efecto se creará en el seno de dicho departamento la oficina de la Prestación Social Sustitutoria.

2. El Ministerio de Justicia delegará sus competencias, tanto en gestión como inspección, a las Comunidades Autónomas que así lo soliciten, a cuyo efecto crearán la correspondiente oficina de la Prestación Social Sustitutoria.

El Ministerio traspasará a las Comunidades Autónomas delegadas una partida del presupuesto global proporcional al número de objetores en período de actividad en dichas Comunidades Autónomas.

3. Le corresponde especialmente al Ministerio de Justicia, o en su caso a la Comunidad Autónoma delegada:

a) Proponer de acuerdo con lo dispuesto en el artículo sexto, los sectores donde se realizará la Prestación Social Sustitutoria.

b) Concertar acuerdos con los servicios de las Administraciones Públicas competentes en los sectores de actividad en que hayan de realizar su servicio civil los objetores.

c) Concertar acuerdos con las entidades no públicas a las que se refiere el artículo séptimo.

d) Adscribir los efectivos disponibles atendiendo la propuesta realizada por el objetor siempre que sea posible.

e) Controlar y garantizar el efectivo cumplimiento de la Prestación Social Sustitutoria.

#### Artículo 13

1. Se crea, en el Ministerio de Justicia, el Consejo de Objeción de Conciencia.

2. Dicho Consejo, que adoptará las decisiones por mayoría, estará formado:

a) Por un miembro de la Carrera Judicial, con categoría de Magistrado, que ejercerá las funciones de Presidente y será designado por el Gobierno a propuesta del Consejo General del Poder Judicial.

b) Un vocal nombrado en la forma que reglamentariamente se determine por el Ministerio de Justicia.

c) Un vocal, elegido en la forma que reglamentariamente se determine de entre los objetores de conciencia que hayan superado la fase de actividad de la prestación social sustitutoria, a propuesta de las asociaciones de objetores reconocidas legalmente.

d) Un vocal, elegido en la forma que reglamentariamente se determine, de entre las Comunidades Autónomas.

e) Un vocal, representante de las entidades en las que se realice el servicio civil alternativo.

f) Un vocal, elegido en la forma que reglamentariamente se determine, de entre las centrales sindicales más representativas.»

## ARTICULO 2º

El Capítulo IV de Régimen disciplinario de la Ley 48/84 quedará sustituido por los siguientes artículos:

### «Artículo 16

Los objetores de conciencia, durante la situación de actividad, se encontrarán sujetos al deber de respeto a los órganos de la prestación social sustitutoria, y a las entidades y organizaciones donde ésta se realice.

### Artículo 17

1. Las infracciones serán sancionadas según lo dispuesto en la presente Ley.

2. Son infracciones:

a) La manifiesta falta de respeto y maltrato, de palabra u obra, a quienes dirijan la prestación social sustitutoria que presten los objetores, y a compañeros.

b) La no asistencia o el abandono injustificado por tiempo superior a veinticuatro horas e inferior a 72 de la actividad en que consista la prestación social sustitutoria.

c) La destrucción voluntaria, sustracción o enajenación de materiales, equipo o prendas que fueran confiadas al objetor.

d) Embriagarse o consumir drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, cuando afecten negativamente al desarrollo de la actividad.

e) El incumplimiento del régimen de dedicación de la prestación social sustitutoria cuando esté motivada por el desarrollo de actividades remuneradas.

f) La negligencia grave en la conservación o mantenimiento del material de equipo y vestuario.

### Artículo 18

1. A tales infracciones corresponden las siguientes sanciones:

a) Amonestación personal por el responsable de la prestación social sustitutoria.

b) Pérdida de remuneración de un mes.

c) Asignación a distinto servicio.

2. Será competente para ejercer la potestad disciplinaria la prestación social sustitutoria instruyendo el oportuno expediente que se tramitará de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine, respetando en todo caso los derechos del imputado, especialmente de audiencia y defensa.

3. Contra los actos sancionadores, cabrá recurso de alzada ante el Consejo de Objeción de Conciencia cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa.»

### DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

### DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 547-23-00.-28008 Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961